

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-32/2015

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE
RENE MARTINEZ ZARATE.

DENUNCIADOS: RICARDO ROMERO FUENTES Y
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE DOLORES HIDALGO
C.I.N. DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO.
IGNACIO CRUZ PUGA.

Resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, de fecha **29 de mayo del año 2015**, por la que **se resuelve el procedimiento especial sancionador citado al rubro.**

V I S T O para resolver los autos del expediente número **TEEG-PES-32/2015**, formado con motivo del oficio **CM14/019/2015** y demás anexos que se acompañan, remitidos por el licenciado **Santiago Muñoz Godínez**, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato¹, mediante el cual remite las constancias que integran el expediente **003/2015-PES-CM14**, así como el informe circunstanciado relativo al Procedimiento Especial Sancionador instaurado con motivo de la denuncia presentada por el **Partido Acción Nacional**,² por conducto de su Representante ante dicho consejo, ciudadano **Rene Martínez Zarate**, en contra de **Ricardo Romero Fuentes y el Partido Movimiento Ciudadano** por culpa *in vigilando*, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, susceptibles de sanción, consistentes en la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, y

R E S U L T A N D O:

¹ En lo subsecuente Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo C.I.N.

² En lo subsecuente se identificará a dicho partido político por sus siglas —PAN.

PRIMERO.- Antecedentes. De las afirmaciones vertidas por la autoridad administrativa electoral y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Recepción de la denuncia. El 5 de abril del 2015, **Rene Martínez Zarate**, en su carácter de Representante Propietario del PAN, presentó queja ante el Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo C.I.N., en contra de **Ricardo Romero Fuentes** en su carácter de candidato a Presidente Municipal por el **Partido Movimiento Ciudadano**, y de dicho instituto político por *culpa in vigilando*, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, susceptibles de sanción.

2. Acuerdo de radicación. El 6 seis de abril del 2015, el Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo C.I.N., acordó tener por recibida la denuncia planteada, así como la documentación de cuenta y ordenó formar el expediente respectivo, radicándolo con el número **003/2015-PES-CM14**.

Asimismo, se dio entrada a la citada denuncia reservando el emplazamiento respectivo hasta en tanto se desahogaran las diligencias preliminares, así como en lo que atañe a la solicitud de medidas cautelares y se ordenó la realización de la inspección de las calles y avenidas, donde a decir del quejoso se encontraba la propaganda electoral denunciada colocada en elementos de equipamiento urbano, a efecto de verificar la existencia de la misma.

3. Diligencia de inspección. En fecha 6 de abril del año 2015 a las 16:54 horas, se practicó la diligencia de inspección

con el fin de verificar la existencia de la propaganda denunciada, misma que se llevó a cabo en los siguientes lugares:

- Avenida de los Héroes.
- Avenida Norte.
- Avenida José Alfredo Jiménez.
- Avenida Sur – Renovación.
- Avenida Rivera del Río.

Todas del municipio de Dolores Hidalgo C.I.N., haciendo constar la autoridad electoral que en dichos lugares no se encontraba la propaganda denunciada.

4. Acuerdo recaído a la medida cautelar. En fecha 7 siete de abril del año 2015, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo C.I.N., negó la medida cautelar solicitada por el denunciante, sustentando su negativa en que la propaganda electoral que a decir del denunciante, presuntamente infringía la ley electoral local, no se encontraba en los lugares referidos por éste en su escrito de queja, pues así se había advertido al practicar la diligencia de inspección de fecha 6 del mismo mes y año, por lo que no procedía ordenar el retiro de la misma.

5. Orden de emplazamiento. Desahogadas las diligencias ordenadas precisadas en los puntos anteriores, mediante auto del día 27 de abril del presente año, se ordenó el emplazamiento al ciudadano Ricardo Romero Fuentes como candidato a Presidente Municipal del Partido Movimiento Ciudadano, así como al instituto político referido; asimismo, en el citado acuerdo se señalaron las 13:30 horas del día 30 de abril del año 2015, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, previa citación de las partes.

6. Diligencias de emplazamiento. El 27 de abril del 2015 a las 12:25 horas, se llevó a cabo la diligencia de emplazamiento a Ricardo Romero Fuentes; en la misma fecha, a las 12:00 horas se practicó la diligencia de emplazamiento al Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietario Gerardo Martín Cervantes Salas; citando a ambos denunciados para que comparecieran en la fecha y hora señalada en el punto anterior por su propio derecho o por conducto de sus autorizados a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Igualmente, a las 11:03 horas del día, mes y año en cita, se citó a la referida audiencia al partido político denunciante, por conducto de su representante Rene Martínez Zarate.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. A las 13:35 horas del día 27 de abril de 2015, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, bajo la presencia del Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo C.I.N., habiendo comparecido únicamente el licenciado **Leopoldo Edgardo Jiménez Soto**, en representación del PAN, con el resultado que obra en autos.

8. Orden de envío del expediente al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Con fecha primero de mayo del presente año, la referida autoridad administrativa electoral remitió el expediente de sanción que ahora se resuelve al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, así como el informe circunstanciado correspondiente.

SEGUNDO. Procedimiento Especial Sancionador TEEG-PES-32/2015.

a) Recepción. En fecha 4 de mayo del 2015 a las 15:48:52 horas, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, la comunicación CM14/019/2015 en la que el licenciado **Santiago Muñoz Godínez**, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo C.I.N., remitió las constancias que integran el expediente 003/2015-PES-CM14, así como el informe circunstanciado respectivo.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto en los artículos 166, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 7 siete de mayo de 2015, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo con el número **TEEG-PES-32/2015** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Radicación. A las 12:00 horas del 12 de mayo del 2015, se recibió el expediente en la Primera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral y el 13 trece del referido mes y año, se procedió a su radicación bajo el número previamente asignado; asimismo se determinó con fundamento en el artículo 379, fracciones I y II de la ley comicial local que se procedería a verificar el cumplimiento por parte del Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo C.I.N., de los requisitos previstos en la Ley, a efecto de constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas en la norma atinente, para en su caso emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración del expediente, o en su defecto proveer lo conducente.

d) Acuerdo sobre la emisión de requerimientos. Mediante auto de fecha 17 de mayo del año que cursa, el Magistrado Electoral de la Primera Ponencia determinó que en el

expediente de investigación se advertían omisiones y deficiencias por parte del Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo C.I.N., por lo que se ordenó la emisión de diversos requerimientos, con la finalidad de mejor proveer, ello con base en lo preceptuado por el artículo 379, fracción II de la Ley comicial local; dirigiéndose tal requerimiento a la autoridad administrativa electoral, siendo del tenor siguiente:

“...1.- Recabe y adjunte copia certificada del acuerdo correspondiente al registro de la planilla de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, para contender en la elección que se celebrará el 7 de junio del presente año, en razón de que el acuerdo CGIEEG/032/2015, que anexo a la investigación, corresponde al registro de planillas de un diverso partido político.

2.- Emita de nueva cuenta su informe circunstanciado, cumpliendo los requisitos que establece el artículo 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; es decir, el informe debe contener:

- La Relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia.
- Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad.
- Las pruebas aportadas por las partes.
- Las demás actuaciones realizadas, y
- Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Lo anterior en virtud de que el informe que obra en autos, no contiene la relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia, ni se pronuncia sobre las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Para el cumplimiento de los puntos anteriores, se concede al Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo C.I.N., del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, un plazo de **cinco días** contados a partir del día siguiente al en que se notifique la presente determinación, cumplido lo cual, deberá remitir a esta Ponencia las constancias correspondientes **dentro de las 24 horas siguientes** a que ello ocurra...”

e) Contestación a requerimiento. Por auto de fecha 25 de mayo de 2015, se tuvo al Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo C.I.N., dando contestación en tiempo al

requerimiento formulado mediante acuerdo de fecha 17 del referido mes y año, y se tuvieron por admitidas las documentales presentadas y por anexadas las constancias requeridas a dicho consejo, de las cuales se otorgó una vista a las partes para que se impusieran de su contenido y manifestaran lo que a su interés legal conviniera, con el resultado que obra en autos; asimismo, se procedió de nueva cuenta a la revisión de la debida integración del expediente, a efecto de emitir el pronunciamiento correspondiente.

Igualmente, en dicho proveído se solicitó a la Secretaría General del Tribunal, levantara certificación respecto de la existencia previa de sanción firme impuesta al ciudadano **Ricardo Romero Fuentes o al Partido Movimiento Ciudadano** por culpa *in vigilando* respecto de la conducta de aquél, en algún procedimiento especial sancionador, vinculado a los sujetos denunciados para efectos de calificar su probable reincidencia.

f) Debida integración del expediente. Por auto de fecha **28 de mayo de 2015, dictado a las 17:00 horas**, se tuvo al Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo C.I.N., dando debido cumplimiento al requerimiento formulado mediante acuerdo de fecha 17 de mayo del presente año y además, se agregó la certificación de la Secretaría General sobre la inexistencia de procedimiento previo alguno en el que se haya sancionado a los denunciados con motivo de infracciones electorales, para que surtiera los efectos legales correspondientes y **se declaró la debida integración del expediente**, por lo que al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedaron los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163, fracciones I y VIII, 166, fracción III, 345 al 355, 370 al 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- El Presidente del Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo C.I.N., **Santiago Muñoz Godínez**, mediante oficio número **CM14/019/2015**, remitió el expediente **003/2015-PES-CM14** y rindió su **informe circunstanciado**, mismo que complementó con posterioridad con base en lo que le fuera requerido por la Primera Ponencia de este Tribunal, respecto del procedimiento especial sancionador instaurado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano **Rene Martínez Zarate**, en su carácter de Representante Propietario del **PAN** ante dicho Consejo Municipal, en contra de **Ricardo Romero Fuentes y/o Partido Movimiento Ciudadano**, por hechos que a su parecer constituyen infracciones a la normatividad electoral y susceptibles de sanción.

Con lo anterior y el cumplimiento dado al requerimiento formulado en fecha 17 de mayo del presente año, se observa por parte del Presidente del Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo C.I.N., licenciado **Santiago Muñoz Godínez**, lo dispuesto por el artículo 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

TERCERO.- Resulta pertinente transcribir, en lo conducente, lo expresado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo C.I.N., en su último informe circunstanciado remitido a esta autoridad jurisdiccional mediante oficio de fecha 22 de mayo de 2015,³ en cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado Ponente en auto de fecha 17 de mayo de 2015, mismo que es del tenor literal siguiente:

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEG-PES-32/2015

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCION NACIONAL

DENUNCIADOS: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO Y/O RICARDO ROMERO FUENTES
Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE

Guanajuato, Guanajuato, a veintidós de mayo de dos mil quince.

El suscrito Santiago Muñoz Godínez, con el carácter de presidente del Consejo Municipal de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, con el debido respeto comparezco para **EXPONER:**

Que por este conducto, vengo a cumplir con el requerimiento que me fue formulado en fecha diecisiete de mayo de dos mil quince, con fundamento en el artículo 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se emite de nueva cuenta:

INFORME CIRCUNSTANCIADO.

I.- La relatoría de los Hechos que dieron motivo a la queja o denuncia.

FECHA DE QUEJA: Cinco de abril de dos mil quince

MOTIVO DE LA QUEJA: LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN ELEMENTOS DE EQUIPAMIENTO URBANO, previsto en el Artículo 202 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

HECHOS

TERCERO.- Es el caso de que en el municipio de Dolores Hidalgo C.I.N. el candidato RICARDO ROMERO FUENTES del Partido Movimiento Ciudadano, ha fijado y/o colocando propaganda electoral (pendones) en elementos del equipamiento urbano, como lo es postes de luminarias públicas y postes de comisión federal de electricidad desde las primeras horas del día de hoy 5 de abril del 2015, colocación que se ha realizado en principales avenidas, como lo son:

- a) AVENIDA DE LOS HÉROES,
- b) AVENIDA NORTE,
- c) AVENIDA JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ,
- d) AVENIDA SUR, AVENIDA RENOVACIÓN Y
- e) RIVERA DEL RÍO

³ Informe circunstanciado visible a fojas 104 a 105 del sumario.

Entre otras; lo cual sin lugar a dudas constituye una violación a la ley electoral, tal y como se puede observar en las siguientes imágenes:

Mediante ésta propaganda electoral evidentemente y sin lugar a dudas ha infringido la normatividad aplicable a la materia, el **C. RICARDO ROMERO FUENTES** candidato a Presidente Municipal del Municipio de Dolores Hidalgo C.I.N.; Guanajuato.

Todo lo anterior evidencia la violación a la Ley electoral aplicable, así como el reglamento sobre publicación, difusión, fijación y retiro de propaganda de campaña atribuible al candidato **C. RICARDO ROMERO FUENTES** quien de manera abierta y evidente viola las disposiciones de la materia electoral, posicionando su imagen en elementos del equipamiento urbano no permitido.

También es importante descartar que la publicidad política que denunciarnos tiene los colores y logos institucionales del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, partido que ante éstos hechos incurre en una culpa invigilando pues su candidato a demás de militar en ese partido incluye los colores institucionales.

De todo ello es evidente que mediante la fijación indebida de propaganda política de campaña el candidato **C. RICARDO ROMERO FUENTES**, violenta lo dispuesto para el efecto de la colocación y fijación de propaganda, de conformidad al Reglamento de Difusión, fijación y retiro de propaganda del IEEG, así como lo dispuesto en ésta materia por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado así como de que incurren junto con su partido MOVIMIENTO CIUDADANO en ACTOS VIOLATORIOS DE LA LEY.

TAL PROPAGANDA INCUMPLE LOS LÍMITES QUE IMPONE LA LEY A LOS ANUNCIOS DE PROPAGANDA Y POR TANTO DEBE SER RETIRADA EN FORMA INMEDIATA Y SANCIONADO EL CANDIDATO DE CONFORMIDAD CON LOS ORDINALES 195, 202 FRACC. I Y IV, 346 FRACC. VI Y XI, 347 FRACC. I Y VI, 354 FRACC. I INCISO B) Y C), FRACC. II INCISOS B) Y C) 355 Y 370 FRACC II DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS III INCISOS L) Y M), 14 Y 26 FRACC. I Y IV DEL REGLAMENTO DE DIFUSIÓN, FIJACIÓN Y RETIRO DE PROPAGANDA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

II.- Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad.

1.- Mediante auto de fecha seis de abril de dos mil quince, se adjunto copia certificada del nombramiento del Ciudadano René Martínez Zarate como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de la ciudad de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional.

2. Mediante auto de fecha seis de abril de dos mil quince, se adjunto copia certificada del acuerdo CGIEEG/032/2015; mismos que se corrige y ahora se adjunta copia certificada del acuerdo CGIEEG/037/2015 mediante el cual se registra la planilla del ciudadano Ricardo Romero Fuentes como candidato a la presidencia municipal de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional por el Partido Movimiento Ciudadano.

3. En fecha seis de abril del dos mil quince, se realizó la inspección ordenada en los domicilios que señalo el quejoso, por la Licenciada María Rosa Sánchez Live, Secretaria del Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de la que se levantó acta circunstanciada, desprendiéndose de la inspección que no se encontró la propaganda electoral denunciada.

5. En fecha treinta de abril del dos mil quince, se desahogó la Audiencia de pruebas y alegatos, estando presentes los ciudadanos.

a) Ciudadano Licenciado LEOPOLDO EDGARDO JIMÉNEZ SOTO, en su carácter de autorizado de la parte denunciante.

III.- Las pruebas aportadas por las partes.

1.- Por parte del denunciante:

a) Seis impresiones fotográficas adjuntas al cuerpo del escrito inicial de queja.

IV.- Las demás actuaciones realizadas, y

No hay otras actuaciones realizadas.

V.- Las conclusiones sobre la queja y/o denuncia.

En fecha cinco de abril de dos mil quince, el ciudadano René Martínez Zarate, representante propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo Municipal Electoral, presento una queja en contra del ciudadano Ricardo Romero Fuentes, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional; Guanajuato; el Partido Movimiento Ciudadano y/o quien resulte responsable, por hechos que a su juicio, constituyen violaciones en materia electoral consistentes en LA COLOCACION DE PROPAGANDA ELECTORAL EN ELEMENTOS DE EQUIPAMIENTO URBANO, relativo a la colocación de pendones en postes del alumbrado público, en la ciudad de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, mismo que para acreditar los hechos denunciados se adjuntaron seis impresiones fotográficas al cuerpo del escrito inicial de queja.

El artículo 202 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, dispone, que en la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos y los candidatos observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos y las siguientes reglas:

Fracción I. No podrá colgarse en elemento del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

El artículo 207 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece, que cualquier información a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada san los términos del Título Séptimo de esta Ley.

En ese panorama, y en relación a los hechos que denunció el quejoso, este órgano sustanciador determinó que presuntamente se infringía la fracción I del artículo 202 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por la presunta colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano que se le atribuye al Ciudadano Ricardo Romero Fuentes Candidato del Partido Movimiento Ciudadano, en la ciudad de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato; al Partido Movimiento Ciudadano y/o quien resulte responsable.

Con fundamento en el Artículo 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se remite nuevo informe justificado.

Licenciado Santiago Muñoz Godínez
Presidente del Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo, Cuna de la
Independencia Nacional; Guanajuato

CUARTO.- Por su parte, del contenido literal del escrito de queja, se aprecian los hechos que son materia de análisis en el presente procedimiento especial sancionador electoral, mismo que se transcribe a continuación:

**“ASUNTO: SE PRESENTA
QUEJA POR LA COMISION
DE HECHOS INFRACTORES A
LA NORMATIVIDAD
ELECTORAL POR LA
FIJACION DE PROPAGANDA
ELECTORAL EN
EQUIPAMIENTO URBANO**

**CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL
EN DOLORES HIDALGO C.I.N., GUANAJUATO.
PRESENTE.**

RENE MARTINEZ ZARATE, Promoviendo en mi carácter de Representante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL antes este Consejo Electoral Municipal, Personalidad que tengo debidamente acreditada ante este Consejo, autorizando en los términos amplios previstos en el Artículo 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a los Licenciados Jorge Fernando Valencia Gallo, Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, Miryam Eulalia Oliva Córdova y Claudia Imelda Jasso Hernández, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el inmueble ubicado en AVENIDA MANUEL J CLOUTHIER NUMERO 5 ESQ MANUEL GOMEZ MORIN FRACCIONAMIENTO SIGO XXI de esta Ciudad y la Dirección Electrónica cjasso@gto.pan.or.mx , dicho lo anterior comparezco de manera respetuosa ante usted para exponer:

Que vengo en vía de **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** a formular Denuncia y/o Queja, en contra del Candidato **RICARDO ROMERO FUENTES**, así como el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE** de hechos consecutivos de infracciones a la N Normatividad Electoral y susceptibles de ser sancionados relativos a **LA COLOCACION DE PROPAGANDA ELECTORAL EN ELEMENTOS DE EQUIPAMIENTO URBANO VIOLATORIA DEL LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y DEL REGLAMENTO DE DIFUSION, FIJACION Y RETIRO DE PROPAGANDA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO**, propaganda que afecta el proceso electoral y en Partido Acción Nacional para tal efecto y en cumplimiento con lo previsto en el ordinal 372 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, señalo:

I. NOMBRE DEL QUEJOSO O DENUNCIANTE, CON FIRMA AUTÓGRAFA O HUELLA DIGITAL;

RENE MARTINEZ ZARATE, en mi calidad de Represente ante el Consejo Municipal electoral de Dolores Hidalgo, Gto.

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES;

Es el indicado ubicado en AVENIDA MANUEL J CLOUTHIER NUMERO 5 ESQ MANUEL GOMEZ MORIN FRACCIONAMIENTO SIGLO XXI de esta Ciudad y la Dirección Electrónica cjasso@gto.pan.org.mx.

III. LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA;

Solicito sea agregada certificación de parte de este Consejo Municipal Electoral en el sentido de que soy el Representante Propietario del Partido Acción Nacional.

SEÑALAMIENTO DE INTERESADO:

- PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, con domicilio en calle QUERETARO # 8 COLONIA CENTRO en esta ciudad.
- RICARDO ROMERO FUENTES con domicilio en calle Querétaro #8 colonia centro en esta ciudad.

IV. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA;

HECHOS

PRIMERO.- Que es un hecho notorio que en nuestro Estado nos encontramos en el PROCESO ELECTORAL 2014-2015, proceso que dio inicio con fecha 7 de Octubre de 2014 mediante la instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato, proceso electoral que debe regirse entre otros por los Principios Constitucionales de Legalidad, Certeza, Objetividad, Independencia, Imparcialidad y Máxima Publicidad, principios que deben de protegerse en todo momento a efecto de evitar sea afectado el debido desarrollo de la función Electoral.

En el proceso en que se actúa se habrá de elegir diversas Autoridades y de manera específica se habrá de elegir a los integrantes del Ayuntamiento que habrá de gobernar este Municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato.

SEGUNDO.- En tal contexto es que con motivo del proceso electoral se debe de vigilar el correcto uso de la propaganda que está a la vista y es pública en el territorio municipal a efecto de que esta cumpla con las exigencias y prohibiciones que al efecto establece la Ley de Instituciones y Procedimientos.

En el caso que nos ocupa nos referimos a la Propaganda que ha sido colocada en elementos del equipamiento urbano del municipio, tal y como es el caso que se denuncia imputable al candidato RICARDO ROMERO FUENTES Y EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, los límites de tal propaganda se encuentran previsto en los ordinales 195, 202 fracc. I y fracc. IV 207, 345 fracc. I y II, 346 fracc. I, III, VI Y XI, 347 fracc. I y VI, 354 fracc. I y II inciso B) y C), 355 y 370 fracc. II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, así como en los artículos 3 incisos l) y m) ,14 ,26 fracc. I y IV del Reglamento de Difusión, Fijación y Retiro de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dispositivos normativos que rezan de forma literal:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato

Artículo 195. La campaña electoral, para los efectos de esta ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las Coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Artículo 202. En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos y los candidatos observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos y las siguientes reglas:

No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea régimen jurídico, Y

Artículo 207. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos del Título Séptimo de esta Ley.

Artículo 345. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la Ley:

Los partidos políticos;

Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular;

Artículo 346. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: VI. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales; XI La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Artículo 347. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

VI. El cumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley.

Artículo 354. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

b) Con multa de cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en Estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponde a los partidos políticos, por el periodo que señale la resolución;

II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

b) Con multa de hasta mil días de salarios mínimo general vigente en el estado, y

c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate, Así como en el caso del precandidato que resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

Reglamento de Difusión, Fijación y Retiro de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

Artículo 3. Para los efectos del Presente Reglamento, se entiende por:

L) Elementos de equipamiento urbano: Conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

M) Equipamiento urbano: Se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes electrónicas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos agua, drenaje, luz de salud, educativos, de recreación, entre otros.

Artículo 14. Los órganos electorales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de las estas disposiciones sobre la difusión, fijación y retiro de la propaganda electoral, y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos políticos, coaliciones y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

Artículo 26. En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, simpatizantes y equipos de campaña, observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos y las siguientes reglas:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

Tales dispositivos dejan bien en claro que:

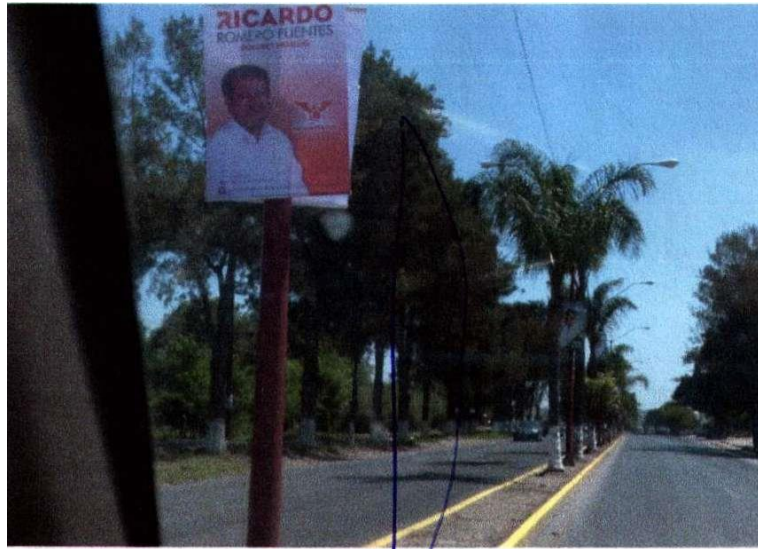
Está prohibida a los candidatos y a los partidos políticos la colocación (colgar y fijar) de propaganda política en elementos del equipamiento urbano durante el tiempo que dure la campaña electoral y por tal razón constituye un acto de infracción a la normatividad que rige la difusión de propaganda.

TERCERO.- Es el caso de que en Municipio de Dolores Hidalgo C.I.N. el candidato RICARDO ROMERO FUENTES del partido Movimiento Ciudadano, ha fijando y/o colocando propaganda electoral (pendones) en elementos del equipamiento urbano, como lo es postes de luminarias publicas y postes de comisión federal de electricidad desde las primeras horas del día de hoy 5 de abril del 2015, colocación que se ha realizado en principales avenidas, como lo son:

- a) **AVENIDA DE LOS HÉROES,**
- b) **AVENIDA NORTE,**
- c) **AVENIDA JOSÉ ALFREDO JIMENEZ,**
- d) **AVENIDA SUR, AVENIDA RENOVACIÓN Y**
- e) **RIVERA DEL RIO**

Entre otras; lo cual sin lugar a dudas constituye una violación a la ley electoral, tal y como se puede observar en las siguientes imágenes:





Mediante esta propaganda electoral evidentemente y sin lugar a dudas ha infringido la normatividad aplicable a la materia, el **C. RICARDO ROMERO FUENTES** candidato a presidente municipal del Municipio de Dolores Hidalgo C.I.N; Guanajuato.

Todo lo anterior evidencia la violación a la ley electoral aplicable, así como el reglamento sobre publicación, difusión, fijación y retiro de propaganda de campaña atribuible al candidato **C. RICARDO ROMERO FUENTES** quien de manera abierta y evidente viola las disposiciones de la materia electoral, posicionando su imagen en elementos del equipamiento urbano no permitido.

También es importante destacar que la publicidad política que denunciarnos tiene los colores y logos institucionales de PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, partido que ante estos hechos incurre en una culpa invigilando pues su candidato a demás de militar en ese partido incluye los colores institucionales.

De todo ello es evidente que mediante la fijación indebida de propaganda política de campaña el candidato **C. RICARDO ROMERO FUENTE**, violenta lo dispuesto para el efecto de la colocación y fijación de propaganda, de conformidad al Reglamento de Difusión, fijación y retiro de propaganda del IEEG, así como los dispuestos en esta materia por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado así como de que incurren junto con su partido MOVIMIENTO CIUDADNO en ACTOS VIOLATORIOS DE LA LEY.

TAL PROPAGANDA INCUMPLE CON LOS LIMITES QUE IMPONE LA LEY A LOS ANUNCIOS DE PROPAGANDA Y POR TANTO DEBE DE SER RETIRADA DE FORMA INMEDIATA Y SANCIONADO EL CANDIDATO DE CONFORMIDAD CON LOS ORDINARIOS 195 , 202 , FRACC. I Y IV, 207, 345 FRACC I Y II, 346 FRACC VI Y XI ,347 FRACC. I Y VI ,354 FRACC. I INCISOS B) Y C), FRACC. II INCISO B) y C), FRACC. II INCISO B) Y C) 355 Y 370 FRAC. II DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 3 INCISO L) Y M), 14 Y 26 FRACC. I Y IV DEL REGLAMENTO DE DIFUSIÓN, FIJACIÓN Y RETIRO DE PROPAGANDA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

En efecto es el caso de que esta propaganda es fijada en espacios no permitidos por la ley electoral como lo son los elementos del equipamiento urbano (posteria), Es por ello, que deben de ser castigados de conformidad con la normatividad electoral.

Anexamos a la presente las fotografías y las ubicaciones en supralineas citadas en donde se encuentra colocada dicha propaganda electoral permitiéndole tener un posicionamiento en lugares no permitidos por la ley, por lo que solicitamos sean inspeccionadas de inmediato por este Consejo Municipal Electoral para evitar sean retiradas antes de su inspección.

Con el fin de identificar tales hechos constitutivos de infracciones electorales con la campaña del candidato **C. RICARDO ROMERO FUENTES**, solicito sean inspeccionadas las calles y avenidas mencionadas para constatar los hechos que se denuncian.

Lo anterior considero que de forma probable puede ser constitutivo de la infracción contenida en ordinales 195,202, fracc. I y IV, 207,345 fracc. I y II, 346 fracc VI y XI, 347 fracc. I y VI, 354 fracc. I inciso b) y c), fracc. II inciso b) y c) 355 y 370 fracc. II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Guanajuato, así como en los artículos 3 inciso l) y m), 14 y 26 fracc. I y IV del Reglamento de Difusión, Fijación y Retiro de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Hechos que deben de ser sancionados en términos de ley.

V. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS.

PRUEBAS

- 1) PRUEBA TECNICA CONSISTENTE EN FOTOGRAFIAS CONTENIDAS EN EL CUERPO DE LA QUEJA QUE NOS OCUPA Y UBICACIONES DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DENUNCIADA.**
- 2) LA INSPECCION DE LAS CALLES Y AVENIDAS MENCIONADAS, PARA EVIDENCIAR Y HACER CONSTAR DE LA EXISTENCIA DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA Y SU CARACTERISTICAS.**

VI. EN SU CASO, LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN.

Es menester solicitar a este CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE DOLORES HIDALGO C.I.N, GTO. Instaure el procedimiento para conceder MEDIDA CAUTELAR a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley De Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y en general a la normatividad electoral.

Solicitamos que sea **RETIRADA DE INMEDIATO LA PROPAGANDA MATERIA DE LA PRESENTE DENUNCIA POR SER CONTRARIOS A LA NORMTIVIDAD ELECTORAL EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS MENCIONADOS Y SE SANCIONE AL CANDIDATO Y AL PARTIDO POLITICO CORRESPONDIENTE.**

Lo anterior es procedente de conformidad con lo previsto en los ordinales 74, 75, 76 y 80 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato este consejo es competente para decretar la medida cautelar.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado en lo dispuesto en los artículos 372, 376, 377, 378 y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, así como los numerales 74, 75, 76 y 80 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato, a este CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL EN DOLORES HIDALGO C.I.N., GUANAJUATO, atentamente solicito:

PRIMERO.- Se me tenga por formulando Denuncia Y/O Queja de hechos transgresores de la normatividad electoral haciendo las manifestaciones de hecho y derecho en los términos del presente escrito y se proceda a turnar el Presente ante el Tribunal Electoral de Guanajuato a efecto de que se sancione al infractor.

SEGUNDO.- Se me tenga por solicitando se dé inicio al Procedimiento Sancionador y reconociéndome la Personalidad e interés jurídico con el que comparezco.

TERCERO.- Se provea sobre la adopción de las **MEDIDAS CAUTELARES** solicitadas.

**PROTESTO LO NECESARIO
DOLORES HIDALGO C.I.N., GTO. A 5 DE ABRIL DEL 2015**

**RENE MARTINEZ ZARATE
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL
ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL EN DOLORES HIDALGO C.I.N.
GUANAJUATO”**

QUINTO.- Por su parte, el ciudadano **Ricardo Romero Fuentes y el Partido Movimiento Ciudadano**, quienes fueron señalados como denunciados en esta causa fueron omisos en comparecer a defender sus derechos ante la instancia administrativa electoral investigadora.

SEXTO.- Pruebas. A continuación se procede a realiza la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes y las recabadas por la autoridad administrativa electoral investigadora y que consisten en las siguientes:

1. Por lo que respecta al escrito de queja, se tuvo al denunciante ofreciendo como pruebas de su parte las que se describen a continuación:

- 6 impresiones fotográficas insertas en el escrito de denuncia, relativas a propaganda colocada en elementos de equipamiento urbano que a su decir se localizaba en los siguientes sitios:

Ubicación
Avenida de los Héroes.
Avenida Norte.
Avenida José Alfredo Jiménez.
Avenida Sur – Avenida Renovación
Rivera del Rio.

2. Por su parte, el Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato, recabó para mejor proveer las probanzas siguientes:

- Copia certificada del acuerdo CGIEEG/037/2015⁴, emitido en fecha 4 de abril de 2015 por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se aprobó el registro de diversas planillas de candidatos a integrar ayuntamientos, postulados por el Partido Movimiento Ciudadano, entre ellas la planilla relativa al Ayuntamiento de Dolores Hidalgo C.I.N., para contender en la elección ordinaria a celebrarse el 7 de junio del presente año, al que se adjunta copia certificada de la

⁴ Documental visible de fojas 93 a la 103 del sumario.

constancia de registro de la planilla de candidatos a que se ha hecho alusión, de la que se advierte que Ricardo Romero Fuentes fue registrado como candidato a Presidente Municipal por dicho instituto político.

- Inspección practicada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato, iniciada a las 16:54 horas del día 6 de abril del 2015, mediante la cual a solicitud del promovente de la queja, se constató que la propaganda electoral denunciada, no se encontraba en los sitios señalados por el quejoso⁵.

Medios de prueba que de acuerdo a lo señalado en los artículos 358 y 359 de la Ley Electoral de la Entidad, se valoran en la emisión de la presente resolución de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, con el resultado que se verá reflejado en el análisis particularizado que se haga de cada una de las que resulten pertinentes para fijar algún punto de la litis en el apartado correspondiente.

SÉPTIMO.- Atendiendo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en torno al régimen sancionador electoral, este Órgano Jurisdiccional en la materia aplicará los principios correspondientes del *ius puniendi*, entendido éste último, como la facultad que tiene el Estado de imponer penas y, en su caso, sancionar la comisión de conductas contrarias a la normatividad,

⁵ Inspección visible de fojas 31 a 36 de autos.

que sean acordes y que no desvirtúen la esencia del *procedimiento especial sancionador*, relativo no solamente a los procedimientos aplicables, sino también a los criterios indispensables para la imposición de las sanciones correspondientes.

En efecto, no debe perderse de vista que en el fondo, la cuestión litigiosa analizada, se circunscribe al estudio de un *procedimiento especial sancionador*, regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior conlleva a tener presentes algunos criterios de jurisprudencia que resultan orientadores en el dictado de esta sentencia, dotándola de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la misma.

No debe perderse de vista que los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado, encontrándose determinado por los principios del derecho penal, que le son aplicables, ***mutatis mutandi***.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho sancionador electoral, son dos inequívocas manifestaciones de *la potestad punitiva del Estado*.

En ese orden de ideas, la sanción dentro de un procedimiento especial en materia electoral, guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Ahora bien, lo anterior no significa que todos los principios de la materia *punitiva* sean aplicados indiscriminadamente al

ámbito sancionador electoral; lo que implica que solamente tendrán cabida aquellas *garantías penales* que resulten compatibles con la propia naturaleza, del procedimiento sancionatorio.

Lo hasta aquí considerado, tiene su apoyo en la jurisprudencia 7/2005 y la tesis XLV/2002, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los siguientes rubros y contenidos:

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.”

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e

importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.”

De este primer criterio se debe tomar en consideración que los principios del *ius puniendi* que, en un momento determinado, este Órgano Jurisdiccional estime conveniente aplicar, en el caso concreto de que se trate, se hará bajo las reglas de:

a) Adecuación al derecho sancionador electoral, que permita su aplicación *mutatis mutandis*, por considerar que el Derecho Sancionatorio Comicial y el Derecho Punitivo, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, y que por estar más desarrollado el último de los mencionados, de acuerdo a su antigüedad, constituye una obligada referencia para otras manifestaciones del derecho punitivo;

b) El Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentes e importantes que son fundamentales para la existencia del Estado mismo, en tanto que la tipificación y sanción de infracciones administrativas se estatuyen, generalmente, a la tutela de intereses generados en el ámbito social y tienen como finalidad hacer posible que otra autoridad administrativa lleve a cabo su función;

c) Ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos ya sea especial, referida al autor individual o bien general dirigida a toda la comunidad; y,

d) De lo anterior se puede inferir que los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos preventivos, son aplicables a nuestra materia, lo que significa que no siempre y no todos los principios del Derecho Penal son aplicables a las infracciones electorales, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de la sanción a la codificación electoral y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad comicial.

En igual sentido, se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según puede observarse en la jurisprudencia 99/2006 que se inserta en el cuerpo de esta resolución y que resulta ilustrativa en el procedimiento especial sancionador que nos ocupa:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. - De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal”

Asimismo es de señalarse, que las faltas en materia electoral pueden cometerse de manera directa e individual por los sujetos expresamente previstos en la ley de la materia, pero también puede resultar responsabilidad indirecta en el caso de los

partidos políticos por la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, cuando se cumplan los presupuestos básicos para establecer responsabilidad por culpa *in vigilando*, siempre y cuando esa conducta resulte contraria a la ley y sea susceptible de sancionarse.

Lo anterior, con apoyo además en la tesis **S3EL 034/2004** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa *in vigilando*— sobre las personas que actúan en su ámbito.”

En lo concerniente a la eventual imposición de sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación en su tesis de jurisprudencia J.24/2003, refiere lo siguiente:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.”

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes:

a) La responsabilidad administrativa, al ser una especie del *ius puniendi* consistente en la atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en cuenta solamente los hechos, consecuencias materiales y efectos perniciosos, sino también deben analizarse los aspectos de imputación subjetiva, es decir, los elementos de carácter subjetivo, que en materia de Derecho Penal se corresponden a la parte subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolosidad y culpabilidad con la que se lleva a cabo una acción;

b) El Órgano Jurisdiccional electoral competente para la emisión de una resolución en el ámbito administrativo sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo referentes al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, y;

c) Una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida a los sujetos sometidos a procedimientos especiales, corresponde a este organismo jurisdiccional el hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levísimas, leves, o graves, o en su caso, determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral **XXVIII/2003** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionada con los parámetros mínimo y máximo en relación a la imposición de una sanción y que en un momento determinado pudiera ilustrar a los supuestos concretos derivados del dictamen técnico. Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Ahora bien, al referirse la presente instancia a un Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta conducente insertar en el cuerpo de la presente resolución, el marco legal relativo a dicho procedimiento, regulado por el capítulo IV, específicamente lo señalado en los artículos 370 a 380, que textualmente señalan lo siguiente:

Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 371. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el estado, el Consejo General presentará la denuncia ante el Instituto Nacional.

Artículo 372. Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 373. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En

caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 374. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 375. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

III. Las pruebas aportadas por las partes;

IV. Las demás actuaciones realizadas, y

V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Estatal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

Artículo 376. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 377. En los supuestos establecidos en el artículo anterior, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá atraer el asunto.

Los consejos distritales y municipales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el artículo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los propios consejos, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

Artículo 378. El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley.

Artículo 379. El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

V. El Pleno del Tribunal Estatal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 380. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley."

De los preceptos legales antes transcritos, se deriva la competencia atribuida por el legislador al Tribunal Estatal Electoral, para resolver sobre el procedimiento especial sancionador en materia electoral, por violaciones cometidas a las disposiciones electorales vigentes, así como la naturaleza jurídica y reglas del procedimiento, conforme a las cuales concierne al denunciante dar noticia de hechos que presumiblemente pudieran configurar infracciones en materia electoral y aportar al menos, un indicio de prueba suficiente para que ésta se admita.

En tal sentido, corresponde a la autoridad administrativa electoral instaurar el procedimiento especial sancionador y realizar la investigación que corresponda para el esclarecimiento de los hechos denunciados y compete al Tribunal Estatal Electoral revisar la debida integración del expediente, para depurar cualquier violación procesal cometida durante su tramitación y substanciación; resolver sobre si los hechos materia de la denuncia, a la luz de las pruebas legalmente rendidas, configuran una infracción en materia electoral; y determinar si ésta es susceptible de sanción, para en su caso imponer la que resulte procedente, o en caso contrario, declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia, proveyendo lo conducente respecto de las medidas cautelares decretadas.

De conformidad con los anteriores criterios jurisprudenciales y preceptos que norman el procedimiento especial sancionador, analizados en este apartado, este organismo jurisdiccional electoral, hará el pronunciamiento correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *ius puniendi* y *mutatis mutandis* al procedimiento sancionador electoral, sin que de ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.

OCTAVO.- Estudio de fondo. Teniendo en consideración los elementos precisados en los puntos precedentes, este Tribunal Estatal Electoral procederá a realizar el estudio correspondiente a la **imputación** que en el expediente sancionador, el **PAN** como denunciante, le atribuye al candidato **Ricardo Romero Fuentes** y que podrían trascender al **Partido Movimiento Ciudadano** por culpa *in vigilando*, de conformidad con los hechos expresados en la queja, así como en la relatoría de pruebas y alegatos derivada del informe circunstanciado elaborado por el Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato, documentales que se encuentran anexadas al sumario.

Por tanto, resulta *palmario* determinar que la presente instancia sancionadora ha sido incoada por el PAN, quien compareció por conducto del ciudadano **René Martínez Zárate**, en su carácter de representante acreditado de dicho instituto político, ante el Consejo Municipal Electoral actuante, en contra de los sujetos mencionados en los párrafos precedentes, quienes **fueron omisos** en comparecer ante la autoridad administrativa electoral a defender sus derechos.

En tal sentido, la personalidad del representante del instituto político denunciante, se encuentra debidamente justificada en el expediente con la certificación que obra en autos;⁶ documental que valorada conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia y los principios rectores de la función electoral, merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 359 de la ley electoral local, misma que resulta eficaz para tener por

⁶Documental evidente a foja 20 del expediente.

acreditada la personería con la que compareció al procedimiento el aludido representante, en defensa de los derechos de su representado, además de que la misma le fue reconocida por la autoridad administrativa electoral y no existe prueba que la contradiga.

Hecha la precisión anterior, por cuestión de orden en el dictado de la presente resolución, este Órgano Jurisdiccional tomará como base al emitir la resolución correspondiente los siguientes elementos:

a) Delimitación de la materia de prohibición; es decir, las conductas imputadas por el representante del PAN, René Martínez Zárate, al ciudadano Ricardo Romero Fuentes en el carácter ya mencionado, mismas que podrían trascender al **Partido Movimiento Ciudadano** por culpa *in vigilando*.

b) Marco Jurídico regulador de la infracción; de igual forma, se tomará en consideración lo que establecen los dispositivos legales y reglamentarios que según la queja primigenia y el informe circunstanciado del Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo C.I.N., fueron presuntamente infringidos por los denunciados, así como los demás dispositivos y principios jurídicos aplicables al caso concreto.

c) Argumentos defensivos de los denunciados; es decir, lo que para desvirtuar tales imputaciones, manifestaron el ciudadano **Ricardo Romero Fuentes** y el **Partido Movimiento Ciudadano**; y

d) Determinación de responsabilidad o de no infracción; es decir, la determinación que derive de los hechos probados que

conduzcan a la acreditación de una infracción susceptible de sanción, o en su caso, la determinación de no infracción.

Como corolario de lo anterior, en el supuesto de que se consideren acreditados los hechos y configurada la falta atribuida, atendiendo a su gravedad, se procederá a la individualización y aplicación de la sanción que corresponda, considerando los criterios jurisprudenciales insertos en el cuerpo de esta resolución.

En el orden propuesto, se procede al análisis y resolución de las cuestiones de fondo, conforme a lo siguiente:

a).- Delimitación de la materia de Prohibición. Para estar en posibilidad de determinar con precisión los hechos imputados a los presuntos infractores, es necesario el estudio de la queja, con la que da inicio el procedimiento sancionador, misma que fue presentada el 5 de abril del presente año, por **Rene Martínez Zarate**, en su carácter de representante del PAN ante el Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo C.I.N., quien en lo medular señaló:

- Que el candidato Ricardo Romero Fuentes y el Partido Movimiento Ciudadano, verificaron hechos constitutivos de infracción a la normatividad electoral al fijar y/o colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano no permitido, como son postes de luminarias públicas y postes de la Comisión Federal de Electricidad, desde las primeras horas del día 5 de abril de 2015, en las principales avenidas del municipio de Dolores Hidalgo C.I.N.
- Agrega, que la propaganda denunciada incumple con los límites establecidos de manera específica en los artículos

195, 202, 207, 345, 346, 347, 354 y 370 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y en los numerales 3, 14 y 26 del Reglamento de Difusión, Fijación y retiro de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, pues señala que dichos dispositivos dejan en claro que está prohibido a los candidatos y a los partidos políticos la colocación de propaganda política en elementos del equipamiento urbano durante el tiempo que dure la campaña electoral; y que por tal razón, los actos denunciados constituyen una infracción a la normatividad que rige la difusión de propaganda.

- Finalmente precisa, que la publicidad política denunciada tiene los colores y logos institucionales del Partido Movimiento Ciudadano, por lo que ante estos hechos incurre en *culpa in vigilando*.

De acuerdo a lo precisado, el representante del Partido Acción Nacional centra su denuncia en la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, actos que conforme al dicho del denunciante se configuraron en los siguientes lugares del municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato C.I.N.

Ubicación
Avenida de los Héroes.
Avenida Norte.
Avenida José Alfredo Jiménez.
Avenida Sur, Avenida Renovación.
Rivera del Río.

Con base en lo anterior, debe puntualizarse que la litis en el presente asunto se centra en determinar la legalidad o ilicitud de los actos imputados al ciudadano **Ricardo Romero Fuentes**,

como candidato del **Partido Movimiento Ciudadano** a la Presidencia Municipal de Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato, que han quedado precisados líneas atrás, y en su caso, la corresponsabilidad de dicho instituto político y en consecuencia, determinar si se transgredió el principio de legalidad que debe prevalecer en toda contienda electoral.

En ese sentido, debe puntualizarse que los hechos materia de la denuncia, de acreditarse, constituirían infracciones en materia electoral susceptibles de sanción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 345, fracciones I y II, 346, fracciones VI y XI, 347, fracción VI y 354, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

b) Marco Jurídico regulador de la infracción. En principio, conviene tener presente lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y en el Reglamento de Difusión, Fijación y Retiro de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por cuanto hace a la campaña electoral, la propaganda que durante la misma puede utilizarse, y cuáles son las reglas relativas para su difusión.

Así, se cita en primer término, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

El mismo artículo establece, que por propaganda electoral se entiende, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes,

grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por tanto, es indudable que en la búsqueda de la obtención del voto, los candidatos y partidos políticos debidamente registrados pueden emprender actos de propaganda electoral, con el fin de convencer a la ciudadanía de que representan la mejor opción política para conformar los entes de gobierno.

Sin embargo, existen diversos preceptos jurídicos que establecen límites a la propaganda electoral y regulan su colocación; lineamientos que los partidos políticos y los candidatos tienen el deber de observar.

En lo que interesa al asunto que nos ocupa, el artículo 202 de la ley comicial del Estado, establece la prohibición de colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, según se verifica a continuación:

Artículo 202. En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos y los candidatos observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos y las siguientes reglas:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;
(...)

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

En el mismo contexto, el artículo 26 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, prohíbe la colocación de

propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, de la siguiente manera:

Artículo 26. En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, simpatizantes y equipos de campaña, observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos y las siguientes reglas:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Podrá colgarse o fijarse en muebles o inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen los consejos distritales y municipales, previo acuerdo de las autoridades correspondientes;

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados y candidatos independientes, conforme al procedimiento acordado en la sesión del consejo respectivo, que celebre en febrero del año de la elección.

Para la distribución de los bastidores y mamparas de uso común serán considerados los representantes de todos los partidos políticos y candidatos independientes, aunque no hayan asistido al sorteo, del cual se dejará constancia escrita.

La intención de tales normas, es prohibir claramente que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano, se utilicen para fines distintos a los que están destinados; así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos.

Adicionalmente, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en sus sentencias, verbigracia al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SM-JRC-42/2013, que la prohibición de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano busca además evitar “la irritación social y el deterioro del equipamiento urbano” y con ello

“proteger el entorno en el que llevan a cabo su vida diaria los mexicanos”⁷

Por su parte, el artículo 3 del reglamento mencionado supra líneas, refiere qué se entiende por **elementos del equipamiento urbano**, señalando que son *“el conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas”*.

De igual manera, refiere que el **equipamiento urbano** *“se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, entre otros como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios*

⁷ En la resolución aludida, la Sala Regional Monterrey hace referencia a la exposición de motivos y el dictamen de la Comisión de Gobernación en el Cuaderno de Apoyo de la Secretaría de Servicios Parlamentarios. Centro de Documentación, Información y Análisis. Dirección de Bibliotecas y de los Sistemas de Información. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. (Proceso Legislativo), 14 de enero de 2008, pp. 12 y 662. Cabe destacar que aunque se trata de una exposición de motivos de un código actualmente abrogado, en lo que al presente análisis interesa, el artículo 236 del anterior COFIPE establecía disposiciones análogas a las previstas ahora en el artículo 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 202 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo que se estima pertinente su invocación.

públicos básicos –agua, drenaje, luz- de salud, educativos, de recreación, entre otros”.

Además, el artículo 42, del Reglamento de Fraccionamientos para el municipio de Dolores Hidalgo C.I.N. define equipamiento urbano *"como el conjunto de edificios y espacios acondicionados en los que se proporcionan servicios públicos, servicios de bienestar social y de apoyo a actividades educativas, recreativas, deportivas, de salud y comerciales, entre otros."*

Por su parte el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, cuya última reforma data del veintidós de octubre de dos mil trece, refiere respecto a la colocación de anuncios de carácter político lo siguiente:

Artículo 277. Los anuncios de carácter político se sujetarán a los periodos y condiciones que establezca la normatividad electoral, federal y estatal.

Finalmente, cabe mencionar que la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo respecto al tema, en la sentencia de la contradicción de criterios número SUP-CDC-9/2009, de fecha nueve de diciembre de dos mil nueve, lo siguiente:

*"El equipamiento urbano se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de **servicios públicos** tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, **las redes eléctricas**, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (**agua, drenaje, luz, etcétera**) de salud, **educativos**, de recreación, etcétera.*

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.”

En abundamiento a lo anterior, se señala que las instalaciones de equipamiento urbano, se encuentran destinadas a prestar a la población servicios urbanos y desarrollar actividades económicas metropolitanas, por lo que el legislador consideró que los participantes en los procesos electorales, debían abstenerse de usarlos para colocar propaganda; pues, la misma, obstaculizaría la satisfacción básica de servicios de los moradores de una localidad.

Por tanto, si en el caso concreto se acredita que la parte denunciada dejó de observar las reglas sobre colocación de propaganda electoral, a que están compelidos los candidatos y partidos políticos, en particular, aquella que les prohíbe colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, es claro que procedería sancionarles de conformidad con las reglas que al efecto se establecen en la propia normatividad electoral del Estado.

c) Argumentos defensivos de los denunciados. En este punto cabe señalar que Ricardo Romero Fuentes en su carácter de candidato a presidente municipal de Dolores Hidalgo C.I.N. postulado por el partido Movimiento Ciudadano y el instituto político referido, fueron omisos en comparecer ante la autoridad administrativa electoral a defender sus derechos, por tanto no existen argumentos defensivos por analizar.

No obstante lo anterior, los hechos denunciados deberán quedar plenamente demostrados, a efecto de que este Tribunal proceda a encuadrar la conducta imputada en alguna de las

prohibiciones que marca la ley, para en su caso determinar si es merecedora de sanción alguna, lo que en todo caso deberá corroborarse con los medios de prueba aportados por el denunciante y aquellos que se hayan recopilado para mejor proveer.

Lo anterior, en razón a que en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con los artículos 1, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸ y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁹

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el precedente SUP-RAP-144/2014, señala que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de los derechos del gobernado.

Por ese motivo las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

⁸ Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

⁹ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba al acusador o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad del denunciado o presunto infractor.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada *La prueba*¹⁰, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.

Sirven a lo anterior, como criterios orientadores las tesis relevantes identificadas con las claves **LIX/2001** y **XVII/2005**, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

¹⁰ Editorial Marcial Pons, Madrid España, dos mil ocho, pags. 274 a 275, citado en la sentencia dictada el 22 de octubre de 2014 en el expediente SUP-RAP-144/2014 y acumulados, del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) Determinación de la responsabilidad o de no infracción.

Respecto a la conducta atribuida al ciudadano Ricardo Romero Fuentes, la cual pudiera trascender al Partido Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando*, consistente en la colocación y difusión de propaganda en elementos de equipamiento urbano, se determinará si derivado de los hechos probados se acredita una infracción susceptible de sanción, o en su caso la determinación de no infracción.

Conforme a lo señalado previamente, es necesario que se acredite en primer término la existencia de la propaganda denunciada, pues ello representa un elemento condicionante para la procedencia de la denuncia y la existencia de la violación atribuida a los denunciados.

Efectivamente, la acreditación de los hechos denunciados, representa el presupuesto fundamental que en el caso específico, podría propiciar la sanción de éstos, pues ante la falta de demostración a ese respecto, ninguna responsabilidad podría fincárseles.

En este sentido, la carga probatoria, para dejar acreditada la existencia de los hechos denunciados corresponde al accionante de una denuncia, acorde con lo previsto en el artículo 372, fracción V de la ley electoral del Estado, en el que se establece:

“Artículo 372. ...

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

I... a IV...

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por no tener posibilidad de recabarlas, y

VI...
..."

En concordancia con lo anterior, en el procedimiento especial sancionador, le corresponde al quejoso probar los extremos de su pretensión, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia **12/2010** emitida por la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se indica:

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, **la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas;** esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.”
(ÉNFASIS AÑADIDO)

Atendiendo a lo anterior, con base a la queja presentada, concernía al denunciante actuar en consecuencia y como parte fundamental de sus pretensiones, dejar acreditada la existencia de los hechos denunciados en su escrito inicial.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que para sustentar su dicho, el denunciante acompañó a su escrito de queja, 6 impresiones fotográficas, mismas que se encuentran insertas en su escrito de denuncia, cuya transcripción obra asentada en el cuerpo de la presente resolución.

En dichas impresiones se aprecia propaganda político-electoral que identifica al Partido Movimiento Ciudadano y a su candidato a Presidente Municipal Ricardo Romero Fuentes, en elementos de equipamiento urbano, específicamente en postes de luminaria pública y de la Comisión Federal de Electricidad, que

conforme al dicho del denunciante corresponden a diversas avenidas del municipio de Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato.

Sin embargo, tales probanzas resultan por si solas ineficaces para tener por acreditada la existencia de la propaganda denunciada, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

1.- Atendiendo a su naturaleza, las pruebas técnicas, en el caso fotografías, por si mismas son insuficientes para formar convicción respecto a circunstancias de tiempo modo o lugar de su obtención, ya que sólo son susceptibles de arrojar **indicios leves** respecto de su existencia y contenido.

Máxime si se considera que dados los avances de la ciencia, es posible confeccionar y editar imágenes, por lo que valoradas en lo individual como pruebas técnicas que son, como se dijo, merecen el valor de un indicio leve en términos de lo dispuesto por los artículos 358, párrafo tercero, fracción III y 359 de la ley electoral local y son insuficientes al no encontrarse robustecidas con alguna otra prueba que produzca valor convictivo sobre la certeza de tales hechos.

Lo anterior, con apoyo además en la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 4/2014 cuyo rubro y texto rezan:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e

indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Lo anterior dado su carácter imperfecto y la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar; por lo que resultaba indispensable la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual pudieran ser administradas, para su perfeccionamiento, lo que en la especie no aconteció.

2.- Adicionalmente, tales probanzas requieren que en su ofrecimiento, se realice una descripción detallada de lo que se aprecia en su reproducción, a fin de que el órgano resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que se tienden a acreditar en el juicio.

En el caso concreto tales exigencias, no fueron colmadas por el denunciante pues omitió indicar con precisión los lugares en los que a su decir fue colocada la referida propaganda, pues en forma general señaló que la propaganda denunciada fue colocada en 5 avenidas de la ciudad de Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato; a saber, Avenida de los Héroes, Avenida Norte, Avenida José Alfredo Jiménez, Avenida Sur - Avenida Renovación y Rivera del Río.

La descripción que hizo el denunciante de la colocación de la propaganda denunciada, dificultó incluso en algunos casos su ubicación por parte de la autoridad investigadora tal como se aprecia de la diligencia de inspección que se llevó a cabo el 6 de abril del presente año; en la que en relación al primero de los sitios a inspeccionar la autoridad electoral hizo constar lo siguiente respecto de la ubicación del lugar:

“...Acto continuo, la suscrita Licenciada María Rosa Sánchez Live, hago constar que siendo las 16:58 dieciséis hora (sic) con cincuenta y ocho minutos, procedo a buscar la Avenida de los Héroes (sic) mismo que es el domicilio que señala el denunciante en su escrito de queja, cerciorada por todos los medios a mi alcance de que **dicha avenida no existe**, toda vez que el nombre correcto es el de Calzada de los Héroes por ser una avenida principal y conocida por todos, en donde señala la presunta colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, particularmente en las páginas 7, 8, 9 y 10 del escrito de queja del denunciante, al realizar el recorrido sobre la Calzada de los Héroes hago constar que no se encontró la propaganda electoral denunciada, por lo que realizo (sic) un recorrido más exhaustivo sobre la Calzada de los Héroes, y acto continuo me constituyo frente al domicilio marcado con el número exterior 13, sigo recorriendo la Calzada de los Héroes y me ubico frente a las oficinas del Ministerio Público en la esquina de la Avenida Bandera Nacional...”
(ÉNFASIS AÑADIDO)

A dicho respecto resulta aplicable lo establecido en la siguiente jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 34/2014 y que es del tenor siguiente:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.”

Ahora bien, en el caso no bastaba la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos concebidos, sino que debía precisarse la ubicación de los lugares en los que a decir del denunciante se encontraba la propaganda denunciada, ya que la sola presentación de pruebas fotográficas sin una adecuada concatenación con los acontecimientos manifestados no puede dar lugar a la demostración de los hechos pretendidos.

En este contexto, es posible advertir que el denunciante no ofreció o aportó las pruebas para sustentar debidamente su queja, ni identificó aquellas que debían requerirse para acreditar su dicho;

pues si bien aportó diversas fotografías, éstas resultaron insuficientes para tener por acreditada la conducta ilícita denunciada.

Cabe indicar, como se apuntó, que el artículo 372 fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece como uno de los requisitos que deben reunir las denuncias, el ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no se tenga posibilidad de recabarlas.

De tal forma, que en el presente asunto, resulta insuficiente que el promovente aluda a la presunta comisión de la conducta narrando, los hechos que considera contrarios a Derecho, sin acreditar cada uno de sus dichos con pruebas idóneas, en términos del precepto normativo en cita.

De igual manera, el caudal probatorio debe satisfacer las circunstancias apuntadas, a fin de ser valorado a partir del nexo causal que lo vincula con los hechos. En específico, es oportuno señalar que el precepto legal en comento establece que al actor le corresponde ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente.

La lógica jurídica de este razonamiento interpretativo del alcance del artículo 372 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se deriva de los lapsos de tiempo a los que se sujeta el procedimiento especial sancionador, puesto que dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

Por ello, en el caso, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos concebidos, sin precisar las circunstancias específicas en que sucedieron o la sola presentación de elementos indiciarios, como en el presente caso, sin mayor clase de concatenación o conexión con los acontecimientos manifestados y las circunstancias específicas y determinadas.

Ahora bien, aun realizando un estudio adminiculado de las pruebas técnicas - impresiones fotográficas-, valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia en términos de lo estatuido por los artículos 358 y 359 de la ley comicial local, sólo es posible desprender los **indicios leves** a que se ha hecho referencia, lo cual es insuficiente para tener por acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se colocó la propaganda electoral denunciada en elementos de equipamiento urbano, en los términos que narra el quejoso en su escrito inicial, por lo que al no estar adminiculadas con otras pruebas son insuficientes para formar convicción respecto de los hechos que se denuncian por el PAN.

En consecuencia, con la sola presentación de las impresiones fotográficas por parte del denunciante, no se puede tener por acreditada la existencia de la colocación de la propaganda denunciada en elementos del equipamiento urbano, pues las pruebas aportadas solo constituyen leves indicios, al ser pruebas técnicas que por su naturaleza, como ya se mencionó,

son susceptibles de manipularse o modificarse; y que en el caso, no adquieren valor probatorio pleno.

Para lo anterior, no obsta el hecho de que la autoridad administrativa electoral, en uso de las facultades concedidas por el artículo 358 de la ley electoral local, haya realizado en fecha 6 de abril de 2015, la inspección de los lugares denunciados; probanza que conforme al artículo 359 del ordenamiento legal en cita, merece valor probatorio pleno, por haberse desahogado conforme a las formalidades de ley; lo anterior, con apoyo además en la jurisprudencia 28/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.”**

Lo anterior, pues con dicha probanza, no se logra constatar la existencia de alguna manta, lona, pendones o material similar, con propaganda electoral, en alguno de los lugares denunciados, por lo que no es posible adminicularla con las pruebas técnicas aportadas por el quejoso para tener por demostrada la infracción.

A dicho respecto, se trae a cuenta el contenido de la Jurisprudencia 21/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, que resalta la necesidad de respetar las garantías procesales en un procedimiento especial sancionador, a fin de no violentar la presunción de inocencia de un inculpado, garantía que desde luego comprende el acopio legal de pruebas al expediente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de **presunción de inocencia**, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14,

apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que **implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad**, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulnere los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Consecuentemente, ante el déficit demostrativo anotado, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 380, fracción I de la Ley de Instituciones Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia y la imposibilidad de fincar responsabilidad alguna a Ricardo Romero Fuentes y al Partido Movimiento Ciudadano, por no haberse demostrado que incurrieron en transgresión de los artículos 202, fracciones I y IV, 346, fracciones VI y XI y 347, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como el artículo 26 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción VIII, 164 fracción XIV, 165, fracciones III y XV, 166 fracciones I, II y XIV y 370, fracción II, 375, 378, 379, 380, fracciones I y II, 405, 406 y 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 21, fracción XVI, 22, 24 fracciones II y III, 32, 84, 86, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

UNICO.- Se declara infundada la violación atribuida a **Ricardo Romero Fuentes** y al **Partido Movimiento Ciudadano**, en los términos establecidos en el considerando **octavo** de esta resolución, por lo que resulta improcedente la imposición de sanción alguna.

Notifíquese en forma **personal** al denunciado Ricardo Romero Fuentes y **mediante oficio** al Partido Acción Nacional denunciante, en sus respectivos domicilios procesales que obran en autos; igualmente **mediante oficio** al Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato, por conducto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en su domicilio oficial, a través de su Presidente; y por **estrados** de este Tribunal, al denunciado Partido Movimiento Ciudadano, por no haber señalado domicilio en esta ciudad Capital, así como a cualquier otro que tenga interés en el presente procedimiento especial sancionador, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución; lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 357 de la ley comicial local.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados **Ignacio Cruz Puga**, **Héctor René García Ruiz** y **Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente,

siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.

Ignacio Cruz Puga
Magistrado Presidente

Héctor René García Ruiz
Magistrado Electoral

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General